

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-477 informando que la demandada PRINTER COLOMBIANA S.A.S., allegó contestación a la demanda. (fl. 243 a 328).

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia la ausencia de acta de notificación personal a demandada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*... “**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”¹.

Se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la de la demandada sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 308)

¹ Subrayas fuera del texto original.

En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., del auto admisorio de la demanda por pasiva adiado 27 de febrero de 2020 (fl. 242), conforme lo expuesto anteriormente.

2.- De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando la pasiva relacionó en el acápite **“IV. PRUEBAS:”** subtítulo **“DOCUMENTOS”**, lo cierto es que, al escrito de contestación de la demanda, no se adjuntaron las documentales allí enlistadas.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por arte de este extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 22 de febrero de 2022. Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original firmado) SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria
